EXP. N.° 05053-2009-PA/TC
LIMA
VÍCTOR ARTURO FERNÁNDEZ
CORONEL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Arturo Fernández Coronel contra la resolución de fecha 15 de abril del 2009, fojas 104 del segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de junio del 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, Sres. Eduardo Yrivarren Fallaque, Javier Arévalo Vela y Pablo Ladrón De Guevara Sueldo, solicitando que: i) se deje sin efecto la sentencia de vista de fecha 20 de noviembre del 2006, que desestimó su demanda, así como la resolución de fecha 13 de diciembre del 2006 que desestimó su pedido de nulidad; y ii) se disponga que la Tercera Sala Laboral emita pronunciamiento en el marco del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS). Sostiene que inició proceso laboral sobre depósito de intereses de CTS contra el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero por ante el Decimoctavo Juzgado Laboral de Lima cuyo juez declaró fundada su demanda. Sin embargo refiere que una vez apelada dicha decisión la Sala desestimó su demanda considerando que de acuerdo al artículo 1° del Decreto Ley N.° 25807, las entidades públicas no están obligadas a efectuar los depósitos de CTS en instituciones bancarias y según el artículo 1° del D.S. N.° 001-97-TR el pago de la CTS se origina al cese del trabajador. Aduce que la Sala inaplicó el artículo 56° del D.S. N.° 001-97-TR lo cual -en su entender- vulnera su derecho a la tutela procesal efectiva toda vez que el D.S. N.° 001-97-TR no ha previsto el requisito de *"cese del trabajador"* para que el empleador deposite la CTS.

2. Que con resolución de fecha 15 de julio del 2008 la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda, por considerar que a través del proceso de amparo no se puede cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado por los magistrados demandados. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que el recurrente pretende que la sede constitucional se convierta en una suprainstancia que revise el criterio de los magistrados ordinarios.

3. Que del análisis de la demanda así como de sus recaudos se desprende que la pretensión del recurrente no está referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, pues como es de advertirse *la evaluación de los hechos y la interpretación, aplicación e inaplicación del D.S. N.° 001-97-TR regulatorio del pago y depósito de la compensación por tiempo de servicios* son atribuciones que corresponden a la jurisdicción ordinaria, las cuales deben orientarse por las reglas específicas establecidas para tal propósito así como por los valores y principios que informan la función jurisdiccional, ya que dicha facultad constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Norma Fundamental reconoce a este Poder del Estado, no siendo competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales evaluar las decisiones judiciales, a menos que se advierta un proceder irrazonable, lo que no sucede en el presente caso.

4. Que es oportuno subrayar que el proceso de amparo en general, y el amparo contra resoluciones judiciales en particular, no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea este de la naturaleza que fuere. El amparo contra resoluciones judiciales requiere pues, como presupuestos procesales indispensables, la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5° inciso 1 del Código Procesal Constitucional); en razón de ello, la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR